

BUENOS AIRES, 9 de septiembre de 1997

VISTO, la Ley N° 24.521 (arts. 44, 46 y 47) y el Decreto N° 173/96 (T.O. por Decreto 705/97), y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 173/96 (T.O. por Decreto 705/97) establece en relación a la estructura interna básica de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA algunas pautas fundamentales para su funcionamiento y determina aspectos formales para la designación de los integrantes de este Organismo.

Que en el Título IV - artículo 15, se prevé la constitución en forma *ad hoc* de Comités de Pares integrados por expertos y organizados en base a áreas disciplinarias o profesionales para los trámites de evaluación y/o acreditación de proyectos de instituciones universitarias con autorización provisoria o definitiva y de carreras de grado y de posgrado según lo tiene previsto la Ley de Educación Superior.

Que en consecuencia, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA está facultada para fundar sus dictámenes en las recomendaciones que elaboren los Comités de Pares, los que se organizarán según los objetivos de la evaluación de cada caso.

Que los pares evaluadores aplicarán en cada caso los criterios, estándares y procedimientos aprobados por la CONEAU, para lo cual serán debidamente instruidos

(cfr.art.15 del decreto citado).

Que a los fines de la constitución de los Comités de Pares, la CONEAU formará y mantendrá actualizado un registro de expertos por áreas disciplinarias y profesionales, que reúnan las condiciones necesarias a esos efectos, procurando que la misma esté integrada también por potenciales evaluadores del exterior.

Que para conformar dicho registro la CONEAU consultará a las universidades y a las asociaciones científicas y profesionales correspondientes a fin de recibir sugerencias al respecto (cfr.art.16 Decreto citado).

Que la CONEAU definirá las condiciones y requisitos que deberán reunir los miembros de los Comités de Pares garantizando el necesario nivel intelectual de los mismos, su independencia de criterio y su aceptación de los reglamentos (cfr.art.17 del Decreto citado).

Que para convocar a los Evaluadores y a los miembros de los Comités de Pares, así como para seleccionar a los integrantes de las Comisiones Asesoras, el procedimiento que adoptará la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) consistirá en conformar un Registro de Expertos que servirá de base para seleccionar a los integrantes de los mismos.

Que los miembros de los Comités de Pares percibirán las sumas compensatorias que, para cada caso y de conformidad con las particularidades del trabajo que se les encomiende, fije la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA.

Que asimismo es necesario elaborar las pautas sobre los Procedimientos que reglamenten la constitución y funcionamiento de los Comités de Pares en el ámbito de la

COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA.

Por ello, y en uso de las facultades que surgen del Reglamento Orgánico de la CONEAU (aprobado por Ordenanza nro. 001 - CONEAU -96),

LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION

Y ACREDITACION UNIVERSITARIA

SANCIONA CON CARACTER DE ORDENANZA:

ARTICULO 1°.- Institúyense los Comités de Pares en el ámbito de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA con carácter *ad hoc* y según lo tienen previsto los artículos 15 y concordantes del Decreto nro.173/96 del Poder Ejecutivo Nacional (T.O. por Decreto 705/PEN/97).

ARTICULO 2°.- A los fines de la constitución de los Comités de Pares la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA formará y mantendrá actualizado un registro de expertos, por áreas disciplinarias y profesionales que reúnan las condiciones necesarias a esos efectos, procurando que la misma esté integrada también por potenciales evaluadores del exterior y fijándose para cada caso la retribución que reciban.

ARTICULO 3.- Los Comités de Pares producirán recomendaciones técnicas en los distintos trámites sobre los que corresponda la participación de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA, y aplicarán en cada caso los criterios, estándares y procedimientos aprobados por este Organismo y en los que los pares

evaluadores serán debidamente instruidos.

ARTICULO 4°.- El Registro de Expertos contendrá los datos de todas las personas que cumplan con los requisitos definidos en el Anexo 1 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 5.- Apruébanse los Procedimientos para la conformación de un registro de expertos y funcionamiento de los Comités de Pares en el ámbito de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA, detallados en el Anexo I.

ARTICULO 6 .- La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) solicitará a los organismos de evaluación universitaria del conjunto de países de América Latina, especialmente aquellos que han implementado procesos de evaluación de instituciones universitarias la lista de investigadores y académicos que posean experiencia reconocida en evaluación y acreditación universitaria.

ARTICULO 7.-Regístrese, comuníquese, archívese.

ORDENANZA N° 012 - CONEAU - 97

ANEXO 1

PROCEDIMIENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE UN REGISTRO DE EXPERTOS Y COMITÉS DE PARES

I.-FUENTES DEL REGISTRO DE EXPERTOS

El Registro de Expertos contendrá los datos de todas las personas que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Ser investigadores categorizados “A” en el Programa de Incentivos a la Investigación de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Cultura y Educación y, eventualmente, categorizados “B” en aquellas áreas disciplinarias donde no haya número suficiente de categorizados “A”.
- b) Ser investigadores del CONICET, en las categorías de Superior, Principal o Independiente.
- c) Ser investigadores, con categorías equivalentes a las del punto anterior, del CONICOR, CIC, y otros Consejos provinciales de investigación.
- d) Ser profesionales, docentes y/o investigadores con nivel de Profesor Titular, Título de Posgrado o mérito equivalente, que a juicio de las máximas autoridades de las Universidades Nacionales y Privadas, de las Asociaciones Profesionales y/o de las Académicas científicas y artísticas reúnan condiciones de idoneidad profesional, experiencia académica, capacidad como evaluador de instituciones universitarias y/o experiencia en la conducción, administración y gestión de programas académicos, programas investigativos o institucionales a nivel universitario.

II.- CONSTITUCIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS EXTRANJEROS

La CONEAU solicitará a los organismos de evaluación universitaria del conjunto de los países de América Latina, especialmente de aquellos que han implementado procesos de evaluación de instituciones universitarias, como México, Brasil y Chile, la lista de investigadores y académicos que posean experiencia reconocida en evaluación y acreditación universitaria.

III.-CONSTITUCIÓN DE LOS COMITÉS DE PARES

- a) La CONEAU deberá seleccionar de la lista de expertos por área a aquellos que estén en condiciones de integrar los Comités de Pares.
- b) Los Comités de Pares tendrán un número mínimo de 3 (tres) miembros, a fijar en cada caso, y, dentro de lo posible, se tratará de que uno de ellos sea extranjero. En los casos en que, por la especificidad de la institución, unidad académica o programa a evaluar y/o acreditar, fuera necesario incorporar especialistas en áreas determinadas, la CONEAU designará a las personas adecuadas para integrar el Comité y completarlo.
- c) En la conformación de los Comités de Pares se procurará contemplar la integración de la pluralidad de corrientes académicas y científicas propias de cada área disciplinaria. Asimismo se deberá garantizar una representatividad regional razonable, sin sacrificar el nivel académico de los integrantes de cada Comité.
- d) La CONEAU recabará la aceptación del cargo de Par Evaluador por parte de los miembros del COMITÉ, quienes deberán autoexcluirse cuando tuvieran alguna vinculación académica y/o profesional con la institución involucrada en la evaluación. Su mecanismo de reemplazo consistirá en la selección de otro Par Evaluador por parte de la CONEAU.
- e) Los integrantes de los Comités de Pares deberán firmar un Convenio de Confidencialidad, comprometiéndose a guardar reserva absoluta respecto de la información que con motivo del desempeño de sus funciones les sea proporcionada por la CONEAU, declarando conocer y aceptar los términos del Código de Ética aprobado por dicha Comisión.
- f) Los integrantes de los Comités de Pares actuarán a título personal, con independencia de criterio y no ejercerán representación formal alguna, pudiendo ser removidos de sus funciones sólo por decisión de la CONEAU o por renuncia.
- g) La CONEAU designará en sesión plenaria a los integrantes de los Comités de Pares y delegará al Presidente para que mediante el correspondiente acto administrativo los incorpore y eleve la nómina al Ministerio de Cultura y Educación, y determinará las retribuciones que correspondan.
- h) La CONEAU brindará el apoyo técnico, administrativo y de equipamiento necesarios para la ejecución de las tareas específicas que motiven la conformación de cada Comité de Pares.
- i) La institución involucrada en la evaluación podrá recusar a integrantes de los Comités de Pares seleccionados a condición de que expresen objeciones sean académicamente consistentes.

